



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de marzo de 2024

Expediente N.º
99-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000275187-2023MSC, de fecha 20 de junio de 2023, el cual contiene la solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentada por el señor [REDACTED] contra la Asociación Educativa Casuarinas – Casuarinas International College; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**), contra la **Asociación Educativa Casuarinas – Casuarinas International College** (en lo sucesivo la **reclamada**), invocando el ejercicio del derecho de acceso a la visualización de la grabación capturada por los sistemas de videovigilancia de las instalaciones del colegio, debido al incidente suscitado con su menor hija de iniciales [REDACTED], conforme el siguiente detalle:

- 1) *El suscriptor, Sr. [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED], y la Sra. [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] somos padres de la menor de nombre y apellidos con iniciales [REDACTED] identificada con DNI (...).*
- 2) *Nuestra antes mencionada hija estudia en el colegio denominado “Casuarinas International College”, con RUC N° 20154850784, cursando actualmente el [REDACTED] Grado.*

¹ cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 3) La dirección de dicho colegio está a cargo del Sr. [REDACTED]
- 4) Con fecha 15.06.2023, dentro del horario de clases, se suscitó un incidente en el colegio en el que mi hija fue golpeada en la cabeza con una pelota de fútbol por parte de compañeros de estudios dentro del aula. Lamentablemente no era la primera vez que ello sucedía.

La madre de mi hija fue informada de tal evento por la profesora de nombre [REDACTED] siendo el caso que al retornar mi hija a clases ella comentó cómo realmente habían sucedido las cosas.

- 5) Por lo anterior, la madre de mi hija se comunicó con personal del colegio, quien minimizó los hechos, calificando el evento como algo “accidental” e incluso que los autores ya se habían “disculpado”.

En atención a ello, la madre de mi hija solicitó la visualización de la grabación de seguridad de lo que realmente acontecido toda vez que las instalaciones del mencionado colegio tienen cámaras que grabaron lo sucedido (Subrayado nuestro)

Con total transparencia se mencionó que la visualización era importante para poder determinar si realmente fue un acto “accidental” o “premeditado”.

- 6) Sin embargo, el colegio ha respondido de modo negativo al mencionar que no puede serme permitida la visualización por haber disposiciones de “hábeas data” por lo que no puede acceder a la solicitud de la visualización de las cámaras, lo que resulta errado toda vez que la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD si bien en el numeral 7.7 del acápite VII señala que acceden a visualizar el director del centro educativo y la persona responsable, no es menos cierto que soy el padre y en la grabación participa mi hija así como que dicha directiva permite difuminar las imágenes o emplear otros medios para preservar la integridad, seguridad o intimidad de quienes figuran, por ejemplo, como lo señala el numeral 7.22.”
(Subrayado nuestro) [Sic].

2. En tal sentido, la DPDP verificó que el reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales.
- Anexo 1: Copia de DNI correspondiente a [REDACTED] (reclamante y padre de la menor).
- Anexo 2: Copia de DNI correspondiente a [REDACTED] (madre de la menor).
- Anexo 3: Copia de DNI correspondiente a la menor de nombre y apellidos con iniciales [REDACTED]
- Anexo 4: Solicitud de información y visualización de la grabación de las cámaras remitida por la madre de la menor al profesor [REDACTED] mediante mensaje de fecha 15 de junio de 2023.
- Anexo 5: Respuesta del profesor [REDACTED] de negativa a la solicitud de visualización de la grabación de las cámaras, mediante mensaje de fecha 16 de junio de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Anexo 6: Respuesta del director del colegio [REDACTED] de negativa a la solicitud de visualización del video, mediante mensaje de fecha 16 de junio de 2023.
- Anexo 7: Solicitud de medidas correctivas y de seguridad de parte de la madre de la menor realizada mediante mensaje de fecha 16 de junio de 2023.

II. Admisión de la reclamación.

3. Al respecto, se determinó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TULO de la LPAG, por lo que mediante **Proveído N.º 1** de fecha 22 de noviembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por el ejercicio del derecho de acceso; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 2569-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Carta N.º 2570-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP³, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación⁴.

III. Contestación de la reclamación.

4. Visto lo anterior y, habiéndose vencido el plazo otorgado, se verificó que la reclamada no cumplió con remitir la respuesta a la reclamación respecto a la solicitud del derecho de acceso del titular de datos personales.

IV. Requerimiento de información efectuado por la DPDP

5. Por tal motivo, teniendo en cuenta que, al amparo del principio de verdad material⁵ regulado en numeral 1.11 del artículo III del Título Preliminar del TULO de la LPAG, la DPDP debe verificar plenamente los hechos que sirven de

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TULO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

³ Notificada el 28/11/2023.

⁴ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

⁵ Artículo IV del Título Preliminar - Principios del procedimiento administrativo:

1.11) Principio de verdad material- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas (...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sustento a sus decisiones, mediante **Proveído N° 2⁶** de fecha 21 de febrero de 2023, se requirió a la reclamada que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con informar lo siguiente:

- Si los sistemas de videovigilancia del aula en la que se produjo el incidente de fecha 15 de junio de 2023, en contra de la menor de iniciales [REDACTED] - según lo señalado por sus padres [REDACTED] - capturaron lo sucedido a través de un video u otro medio que permita la identificación de imágenes o audios.
- Si la información capturada por los sistemas de videovigilancia del aula en la que se produjo el incidente referido en el punto a) ha sido conservada, eliminada o se encuentra almacenada a través de un video u otro medio de grabación.
- Si la solicitud de acceso a las imágenes requeridas por los padres en resguardo de la seguridad de su menor hija de iniciales [REDACTED], fue atendida a través de algún medio, como la entrega de un CD o dispositivo análogo, la visualización en las instalaciones del colegio u otro medio similar. Al respecto, sírvase señalar la fecha de atención y adjuntar los medios probatorios.
- En caso, de haber denegado la solicitud de acceso presentada por los padres de la menor, señale los motivos en los que fundamenta su denegatoria.

V. Atención del requerimiento de información efectuado por la DPDP

6. En cumplimiento de lo requerido, mediante escrito presentado con fecha 29 de febrero de 2024, con registro N° 00092214-2024MSC, la reclamada informó lo siguiente:

- (...) procedimos a atender el requerimiento presentado por el Señor [REDACTED] de manera oportuna, amplia, y con estricto respeto a la confidencialidad que el caso amerita al ser menores de edad los que participaron en el incidente en cuestión.
- Con relación al incidente ocurrido el 15 de junio de 2023, el Comité de Convivencia de grado 10° concluyó lo siguiente:
 - i. El comité de convivencia del grado activó el debido proceso de atención y revisó el video del incidente. En dicha visualización se observa y determina que el hecho había sido una situación negligente pero no intencional por parte de los alumnos involucrados. El colegio activó el debido proceso de intervención y atención. Dado que, a pesar de no evidenciarse intención, el comité consideró que el incidente constituía una agresión física no voluntaria que pudo haberse evitado; en consecuencia, se decidió reportar y documentar el incidente en la Plataforma SiseVe.
(...)
- Con fecha 26.06.2023 la Directora de Asuntos Internacionales y Bienestar Estudiantil se reunió con los Padres de la menor [REDACTED]. Dada la circunstancia de lo sucedido y para brindar mejor apoyo a la familia de la menor [REDACTED], el Colegio les permitió, de manera extraordinaria y con carácter de reservado, la posibilidad de visualizar el video y la carpeta con toda la documentación que se tenía a esa fecha sobre dicho incidente;

⁶ Notificado a la reclamada el 27/02/2024.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

incluidas las acciones formativas, restauradoras, y/o correctivas que se habían ejecutado.(Subrayado nuestro).

7. Visto lo anterior y, teniendo en cuenta que antes de emitir la resolución final corresponde garantizar a las partes intervinientes el debido proceso; conforme a lo establecido por el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales, mediante **Proveído N° 3** remitido con fecha 6 de marzo de 2024, al correo electrónico ([REDACTED]) designado por el reclamante, puso en su conocimiento el documento con registro N° 00092214-2024MSC, de fecha 29 de febrero de 2024, presentado por la reclamada, y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúe las observaciones u objeciones que estime pertinente, sin que haya presentado ningún escrito al respecto.

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

9. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
10. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
11. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados.

⁷ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP

Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.

12. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
13. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
14. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
15. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
16. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
17. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁸ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
18. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

⁸ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
20. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
21. En este marco jurídico, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
22. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante

23. En tal sentido, en el presente caso, el reclamante en ejercicio del derecho de acceso, solicitó a la reclamada la visualización de la grabación capturada por los sistemas de videovigilancia de las instalaciones del colegio, respecto al incidente que sufrió su menor hija de iniciales ████████, al recibir un golpe en la cabeza debido a que un grupo de alumnos se encontraban jugando fútbol en el salón de clases.
24. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁹ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
25. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se*

⁹ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”. (Subrayado nuestro)

26. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”. (Subrayado nuestro)
27. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
- a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
28. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

Sobre las cámaras de videovigilancia y el derecho de acceso al tratamiento de los datos personales del reclamante.

29. Sobre el particular, mediante la **Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD “Tratamiento de datos personales mediante Sistemas de Videovigilancia”** (en adelante, **la Directiva**) emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se establecen disposiciones para el tratamiento de datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia¹⁰ con fines de

¹⁰ DIRECTIVA N°001-2020-JUS-DGTAIP – Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia:

5.22) *Sistema de Videovigilancia:*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la LPDP y su reglamento

30. La Directiva se aplica al tratamiento de datos de personas identificadas o identificables captadas a través de sistemas de videovigilancia. El tratamiento objeto de esta directiva comprende la grabación, captación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes o voces, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o cualquier otro tratamiento que permita el acceso a los datos personales relacionados con aquellos para fines de seguridad, control laboral y otros. Asimismo, esta directiva comprende las obligaciones sobre medidas de seguridad que deben implementar los titulares del banco de datos de sistemas de videovigilancia para salvaguardar los datos personales que recopilan o la inscripción de dicho banco en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuya finalidad consiste en que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) regulados en la normativa de protección de datos.
31. En relación al derecho de acceso, el numeral 6.31 de la Directiva señala que dada las particularidades propias de los sistemas de videovigilancia, reviste de características singulares:

6.31.1 *El titular del dato personal debe precisar la fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen requerida. Asimismo, de ser necesario, aportará una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular o al encargado del tratamiento verificar su presencia en el registro.*

6.31.2 *Con la finalidad de no afectar la protección de datos personales de terceros, el titular del dato personal puede escoger entre las siguientes alternativas para acceder a su información:*

a) Acceso mediante un escrito:

*El titular del dato personal presentará una solicitud escrita a la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, adjuntando o indicando lo señalado en el numeral 6.31.1.
(...)*

b) Entrega de imágenes, videos o audios

El titular del dato personal debe entregar un CD en blanco o dispositivo análogo al titular del banco de datos personales o al encargado de tratamiento con el fin de que este grave su información. En este supuesto el titular o encargado del tratamiento debe usar máscaras de privacidad para difuminar la imagen o cualquier otro medio que impida la afectación de

Conjunto de una o más personas y equipos tecnológicos -compuesto por una o varias cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí - que permiten el tratamiento de datos personales.

5.27) Videovigilancia:

Monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos. La información grabada puede o no ser objeto de almacenamiento a través de grabación.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

terceros, así como implementar un mecanismo de protección para el archivo (cifrado, contraseñas, otros).

c) Visualización en sitio:

El titular del dato personal debe acercarse físicamente a las instalaciones del titular del banco de datos o responsable del tratamiento para acceder directamente a su información.

Para ello, debe presentar previamente una solicitud en la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, indicando fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen; así como una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, advertir su presencia en el registro.

Se debe dejar constancia de lo visualizado, y entregar la misma al titular del dato personal, una vez culminada la visualización.

32. Al respecto, sobre el tratamiento para “**Entornos Escolares**” regulado de forma específica en los numerales 7.6 y 7.7 disponen lo siguiente:

7.6. Los usos de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad en aulas y otros ámbitos en los que se desarrolla la personalidad de los niños, niñas y adolescentes podrán grabar imágenes si existen circunstancias excepcionales, justificadas por la presencia de un riesgo objetivo y previsible para la seguridad y los derechos fundamentales de los menores.

7.7 El acceso a las imágenes de los sistemas de videovigilancia queda restringido al director del centro o la persona designada como responsable del tratamiento. No puede ser de libre acceso para cualquier personal docente o administrativo no autorizado para ello. (Subrayado nuestro)

33. Asimismo, en relación a los plazos máximo de conservación el numeral 7.8 de la Directiva, señala que las imágenes se conservarán por un plazo de treinta (30) días desde su captación. Transcurrido dicho plazo el titular del banco de datos o responsable del tratamiento únicamente **podrá conservar aquellas imágenes que revelen algún hecho trascendente que deba ser puesto en conocimiento de los padres de familia o tutores, quienes de acuerdo a sus facultades pueden actuar velando por los intereses de sus menores hijos, en defensa y protección de sus derechos (...).**
34. En esta línea, respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como “*cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales*”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. En tal sentido, la reclamada realiza el tratamiento de datos personales a través de los sistemas de videovigilancia que se encuentran instaladas en el colegio, mediante los cuales se graba, capta, transmite, conserva o almacena imágenes o voces del personal docente y administrativo, alumnado y, terceros; en consecuencia, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.
36. En esa línea, del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que el reclamante, en su calidad de padre de familia, solicitó tutela directa de la reclamada, en ejercicio del derecho de acceso, teniendo como pretensión acceder a la visualización de la grabación capturada por los sistemas de videovigilancia de las instalaciones del colegio, debido al incidente suscitado con su menor hija de iniciales [REDACTED], con fecha 15 de junio de 2023, a fin de defender y proteger los derechos de la menor.
37. Al respecto, de acuerdo a lo informado por la reclamada y considerando que el reclamante no ha formulado ninguna oposición u objeción a lo manifestado por ésta, cuando señala que: “con fecha 26 de junio de 2023, la Directora de Asuntos Internacionales y Bienestar Estudiantil se reunió con los padres de la menor [REDACTED]. Dada la circunstancia de lo sucedido y para brindar mejor apoyo a la familia de la menor [REDACTED], el Colegio les permitió, de manera extraordinaria y con carácter de reservado, la posibilidad de visualizar el video y la carpeta con toda la documentación que se tenía a esa fecha sobre dicho incidente incluidas las acciones formativas, restauradoras, y/o correctivas que se habían ejecutado que se habían ejecutado” podemos concluir, atendiendo al principio de buena fe procedimental¹¹, que ha sido satisfecha la pretensión del reclamante.
38. Por lo tanto, corresponde dar por atendida la solicitud de tutela del reclamante en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.
39. Al respecto, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer ante la autoridad que ha cumplido con atender la reclamación, por lo que carecería de objeto pronunciarse sobre ello y, en ese sentido, se realiza el análisis de lo expuesto.
40. Sobre el particular, corresponde hacer referencia al artículo 197.2 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento
(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

¹¹ **Artículo IV, numeral 1.8, del Título Preliminar del TUO de la LPAG**

1.8 Principio de buena fe procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales, guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 908-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
42. En ese sentido, dado que la reclamante ha obtenido la tutela solicitada (26 de junio de 2023), con fecha posterior a la solicitud de procedimiento trilateral de tutela (20 de junio de 2023), podemos afirmar que se ha producido una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento trilateral de tutela, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al haber desaparecido ésta, toda vez que ha sido atendida la solicitud de acceso presentada por el reclamante, por lo que corresponde poner fin al procedimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Asociación Educativa Casuarinas – Casuarinas International College**, respecto al ejercicio del derecho de acceso, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”